



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3540-2005-PA/TC
JUNIN
LIDIA RUFINA CRISTOBAL QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Lidia Rufina Cristobal Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 75, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 673-2002-MPH/A, de fecha 11 de julio de 2002 y la Resolución de Consejo Municipal N.º 014-2003-MPH/CM, de fecha 27 de mayo de 2003, por ende se deje sin efecto todo acto o amenaza de parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, de pretender cobrarle por concepto de pagos indebidos, sea por descuento directo de sus remuneraciones mensuales o por vía de acción; asimismo; asimismo, solicita que se le aperture proceso penal correspondiente al responsable de la agresión, la detitucion del cargo, inhabilitación, el pago de costas y costos e indemnización por daños y perjuicios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCIA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)